

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL - Rechazo de la demanda por no subsanar / RECHAZO DE LA DEMANDA - Ausencia del concepto de violación / RECHAZO DE LA DEMANDA - No aportó copia del acto acusado y constancia de publicación

En el auto de 26 de enero de 2016, se le ordenó al accionante desarrollar un concepto de la violación acorde con los cargos endilgados para cada uno de los demandados, toda vez que: (i) en la demanda inicial no era posible determinar los reproches subjetivos que vician de nulidad el acto de elección; y (ii) en el líbelo introductorio solo se explicó el vicio objetivo y nada se dijo respecto de la censura que radica en la causal 5 del artículo 275 del C.P.A.C.A. Del contenido del escrito presentado por el accionante el 1 de febrero de 2016, advierte el Despacho que éste no subsanó la demanda en los términos expuestos, toda vez que: (i) se limitó a replicar el cargo objetivo de nulidad referente a que varias de las ONG'S que participaron en la elección de los miembros del Consejo Directivo de la CRA, no podían votar ni postular candidatos en razón a que tienen su domicilio en la ciudad de Barranquilla, entidad territorial que tiene su propia autoridad ambiental, esto el DAMAB, y (ii) no explicó porque el demandado se encontraba inmerso en la causal de inhabilidad o inelegibilidad consagrada en el artículo 275 numeral 5 del C.P.A.C.A. En efecto, el accionante en el capítulo denominado "*normas violadas y concepto de las violaciones*", enlistó una serie de normas que a su juicio fueron transgredidas, tales como los artículos 33 de la Ley 99 de 1993, 2 de la Resolución No. 606 de 2006, 214 de la Ley 1450 de 2011, 5º del Decreto 0208 de 2004, y limitó su explicación en lo que respecta al proceso de elección por la causal objetiva. Por otra parte, en el mencionado acápite, no precisó con claridad las razones por las cuales considera que la elección del señor Ladrón de Guevara como representante suplente de las ONG'S se encuentra viciada de nulidad por ausencia de requisitos y calidades. No debe pasar por alto el Despacho que en la providencia de 26 de enero de 2016 se le especificó con toda claridad al accionante que cada una de las demandas de carácter subjetivo que fueran presentadas contra los representantes por las ONG'S ante el Consejo Directivo de la CRA, debían ir acompañadas con "*la copia auténtica e íntegra del acto de elección con su constancia de publicación*". Revisado en su integridad el expediente N. 2016-00020, se advierte que el accionante no aportó copia del acto acusado. En consecuencia, al encontrarse que el señor Ricardo Mendoza Carpintero, en su calidad de accionante, no cumplió con la carga que le fue impuesta en auto de 26 de enero de 2016, se hace imperioso rechazar la demanda de la referencia.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejero ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE

Bogotá D.C, nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00020-00

Actor: RICARDO MENDOZA CARPINTERO

Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Naturaleza: Electoral Unica Instancia

OBJETO DE LA DECISION

Se pronuncia el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada contra el acto de elección del señor Rafael Ladrón de Guevara, en calidad de Representante Suplente de las ONG'S ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para el periodo 2016 - 2019, en atención a lo ordenado en auto de 26 de enero de 2016.

I. ANTECEDENTES

- El señor Ricardo Mendoza Carpintero, a través de apoderado judicial, solicitó la nulidad del acto de elección del 10 de octubre de 2015 de los señores Asleth Ortega Mora, Rafael Ladrón de Guevara (suplente), Juan Urquijo Cárcamo y Amaury Trujillo Burgos (suplente) como representantes de las ONG'S ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en adelante CRA.
- La demanda identificada con el radicado N. 11001032800020160007-00 le correspondió por reparto al Consejero de Estado, doctor Alberto Yepes Barreiro, quien con auto de 26 de enero de 2016 la inadmitió, por (i) acumulación de pretensiones fundadas en causales subjetivas contra varios demandados, (ii) acumulación de pretensiones fundadas en causales subjetivas y objetivas en elecciones por cuerpos colegiados, y (ii) ausencia del concepto de la violación en los cargos endilgados al acto de elección.

Como consecuencia de lo anterior, se lo ordenó al demandante:

*“....dividir el escrito de la demanda, para en su lugar presentar cinco (5) documentos distintos, de la siguiente manera: respecto de los cargos fundamentados en causales subjetivas, i) la primera contra la señora Asleth Ortega Mora, **ii) la segunda contra el señor Rafael Ladrón de Guevara (suplente);** iii) la tercera contra el señor Juan Urquijo Cárcamo; la iv) cuarta contra Amaury Trujillo Burgos (suplente) y, una quinta, v) en relación con las pretensiones sustentadas en causales de naturaleza objetiva como aquellas que tienen que ver con la votación de entidades que aparentemente no podían participar en la elección de estas personas como representantes de las entidades sin ánimo de*

lucro en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA.

En cada una de estas demandas, deberá el demandante incorporar, de manera autónoma, un capítulo en el cual desarrolle con precisión el concepto de la violación que sustenta, en su opinión, la nulidad del acto de elección, y acompañe copia auténtica e íntegra del acto de elección con su constancia de publicación” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

- En atención de lo anterior, el señor Mendoza Carpintero, a través de apoderado judicial, presentó escrito del 1 de febrero de 2016, en el cual solicitó la nulidad del acto de elección del señor **Rafael Ladrón de Guevara** como representante suplente de las ONG’S ante el Consejo Directo de la CRA.

A juicio del accionante, la elección del demandado se encuentra viciada de nulidad porque: (i) no reúne ni las calidades ni los requisitos que la ley exige para desempeñarse como representante de las ONG’S ante el Consejo Directivo de una Corporación Autónoma; y (ii) no podía postularse en razón a que la organización que representa, esto es, la Fundación Jardín Botánico, tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, ente territorial que tiene su propia autoridad ambiental.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.P.A.C.A., el numeral 4 del artículo 149 ibídem y el artículo 13 del Acuerdo 58 del 15 de septiembre de 1999, este Despacho es competente para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de nulidad electoral.

2. Rechazo de la demanda

A partir del escrito de corrección de la demanda, el cual fue presentado contra la elección del señor **Rafael Ladrón de Guevara** como representante suplente de las ONG’S ante el Consejo Directivo de la CRA dentro del término de 3 días que concedió el auto de 26 de enero de 2016, advierte el Despacho que la parte demandante no la subsanó en forma adecuada, y por tal razón se impone su

rechazo conforme con lo dispuesto en el artículo 276 inciso 3, por las siguientes razones:

a. Ausencia del concepto de violación que sustenta el cargo de nulidad

En el auto de 26 de enero de 2016, se le ordenó al accionante desarrollar un concepto de la violación acorde con los cargos endilgados para cada uno de los demandados, toda vez que: (i) en la demanda inicial no era posible determinar los reproches subjetivos que vician de nulidad el acto de elección; y (ii) en el líbello introductorio solo se explicó el vicio objetivo y nada se dijo respecto de la censura que radica en la causal 5 del artículo 275 del C.P.A.C.A.¹

Al respecto, en la mencionada providencia se indicó:

“En el presente caso se observa que el actor, en los fundamentos de derecho de la demanda, limitó su explicación a la transcripción de las disposiciones legales y reglamentarias que estima vulneradas pero únicamente en lo que respecta al proceso de elección de los representantes de las entidades sin ánimo de lucro en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, por la causal objetiva. Dijo que existe violación por la habilitación que el Comité realizó al validar 154 organizaciones que no cumplían los requisitos para participar en tal elección y, que funda, en circunstancias como que no era de recibo la participación de organizaciones con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en razón a que dicho ente territorial cuenta con una autoridad ambiental propia.

*Así, advierte **el Despacho que el concepto de violación se limitó a los anteriores argumentos pero en nada se refirió a la censura que radica en la causal 5 del artículo 275 del C.P.A.C.A., pues no identifica mediante un desarrollo normativo el por qué estima que los demandados no cumplieron los requisitos de elegibilidad que se exigen para su ejercicio como representantes de las ONG's ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA.***

*Las apreciaciones que en la primera parte de esta providencia se advirtieron obedecieron a las alegaciones que se obtienen de la lectura de los hechos de la demanda, **sin que sea posible comprender plenamente el concepto de la violación alegado, pues esta explicación no se realizó en un capítulo separado de la demanda, que permita identificar con suficiencia y respaldo normativo los***

¹**ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo [137](#) de este Código y, además, cuando:
(...)

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad”.

reproches en contra de los demandados” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Del contenido del escrito presentado por el accionante el 1 de febrero de 2016, advierte el Despacho que éste no subsanó la demanda en los términos expuestos en las párrafos en precedencia, toda vez que: (i) se limitó a replicar el cargo objetivo de nulidad referente a que varias de las ONG’S que participaron en la elección de los miembros del Consejo Directivo de la CRA, no podían votar ni postular candidatos en razón a que tienen su domicilio en la ciudad de Barranquilla, entidad territorial que tiene su propia autoridad ambiental, esto el DAMAB², y (ii) no explicó porque el demandado se encontraba inmerso en la causal de inhabilidad o inelegibilidad consagrada en el artículo 275 numeral 5 del C.P.A.C.A.

En efecto, el accionante en el capítulo denominado “*normas violadas y concepto de las violaciones*”, enlistó una serie de normas que a su juicio fueron transgredidas, tales como los artículos 33 de la Ley 99 de 1993, 2 de la Resolución No. 606 de 2006, 214 de la Ley 1450 de 2011, 5° del Decreto 0208 de 2004, y limitó su explicación en lo que respecta al proceso de elección por la causal objetiva.

Al respecto, señaló:

“Honorable Consejeros, aquí radica principalmente el motivo de las normas violadas y las irregularidades cometidas por el demandado - hoy electo - en el proceso anómalo, toda vez que sí estaba facultado o habilitado para aspirar a ocupar el cargo en el que fue elegido, pero en el DAMAB por tener su fundación o entidad jurisdicción en el Distrito de Barranquilla, mas no se puede predicar ni aceptar así que pudiera haber sido elegido en el cargo ofertado en la CRA por no tener su fundación jurisdicción en el Departamento del Atlántico” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Por otra parte, en el mencionado acápite, no precisó con claridad las razones por las cuales considera que la elección del señor Ladrón de Guevara como representante suplente de las ONG’S se encuentra viciada de nulidad por ausencia de requisitos y calidades, simplemente afirmó “*Honorable Consejeros, las personas elegidas para ocupar el cargo se encuentran inmersas en una de las*

² Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla.

causales subjetivas de inhabilidad o inelegibilidad consagradas en el artículo 275 del CPACA, concretamente, número 5...”.

2. Copia del acto de elección acusado y constancia de publicación

No debe pasar por alto el Despacho que en la providencia de 26 de enero de 2016 se le especificó con toda claridad al accionante que cada una de las demandas de carácter subjetivo que fueran presentadas contra los representantes por las ONG'S ante el Consejo Directivo de la CRA, debían ir acompañadas con *“la copia auténtica e íntegra del acto de elección con su constancia de publicación”*. Revisado en su integridad el expediente N. 2016-00020, se advierte que el accionante no aportó copia del acto acusado.

En consecuencia, al encontrarse que el señor Ricardo Mendoza Carpintero, en su calidad de accionante, no cumplió con la carga que le fue impuesta en auto de 26 de enero de 2016, se hace imperioso rechazar la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de nulidad electoral propuesta por el señor Ricardo Mendoza Carpintero contra la elección de Rafael Ladrón de Guevara como Representante Suplente de las ONG'S ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos al actor sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROCIO ARUJO OÑATE
Consejero